

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Antioquia



*Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de
Dominio de Antioquia*

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. **7** - 2021

Radicado Juzgado	05-000-31-20-002-2018-00004-00
Radicado Fiscalía	2017-1093
Proceso	Demanda de Extinción de dominio
Fiscalía	65 especializada
Afectados	CARLOS EPIGMENIO GONZÁLEZ FLÓREZ ¹ Pasaporte Mexicano Nro. G12049494
Asunto	Admite Demanda a trámite y Decreta Pruebas.
Trámite	Resuelve apartados del artículo 141 del c de E de D
Subtemas	Solventa:
	Saneamiento Procesal
	Incompetencia, Impedimentos, Recusaciones y Nulidades
	Observaciones al Acto de Demanda.
	Admisión o no de la demanda.
	Reconocimiento de afectados.
	Solicitud probatoria – Admisión, Inadmisión y/o Rechazo. Prescripción de pruebas de parte y decreto de oficio.

1. ASUNTO

Terminado el traslado de que trata el artículo 141 del CED² a los sujetos procesales e intervinientes en la causa que se reseña en la referencia, y

¹ Nacido el 25 de julio de 1985 en Guadalajara Estado de Jalisco –México, 34 años de edad, hijo de Epigmenio González y Sandra Beatriz Flores, bachiller, ocupación comerciante, estado civil casado con Ana Cristina Gómez con identificación 3093103991165, y teléfono 3315534037, con dirección de residencia o domicilio en Calle y /o LL A LAS PRADERAS 302 DEP 9 Colonia Prados Vallarta 45020 Zapopan C.P. municipio de Jalisco y /o Guadalajara - México, y teléfono celular personal 3317224537. Ver folios 5 (acta derechos del capturado), 12 (reseña decadactilar) y 14 (arraigo familiar, social y laboral) del cuaderno nro. 2.

² Artículo 141. Traslado a los sujetos procesales e intervinientes

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

habiendo guardado silencio los mismos³, procede el despacho a pronunciarse sobre la verificación de causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, observaciones al acto de demanda, admisión de la misma, nulidades, reconocimiento de afectados, admisión y decreto de pruebas. Aspectos procesales éstos que reclama la misma norma en cita, y teniendo en cuenta las siguientes:

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Como se dijo en precedencia son varios los contenidos que referencia el artículo 141 del C de E. de D. y los mismo serán coreados atendiendo los campos jurídicos que el referido canon establece, en su orden temático a saber:

2.1. Saneamiento Procesal - Incompetencia, Impedimos o Recusaciones.

Inspeccionada toda la foliatura, el despacho no advierte existencia de causal de incompetencia, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, 35 131, 132, 137, 142, 143 y demás normas concordantes de la Ley 1708 de 2014, el juzgado tiene autoridad y jurisdicción para conocer de esta causa sumarial.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.

³ Folio 86 c o 2
PPFFAL

Tampoco se avizora por parte del suscrito funcionario, elemento de impedimento, o razón de inhabilidad para continuar con éste trámite de extinción de dominio o para declinar la competencia del juzgamiento en este asunto específico; como tampoco de fuente, o motivo de recusación toda vez que en este apartado los sujetos procesales e intervinientes guardaron silencio, no habiendo presentando réplica alguna de carácter legítimo de la actuación del despacho y concretamente del desempeño jurídico del suscrito como operador de instancia en esta causa, en tanto que se halla considerado por alguno de estos, que este fallador no es apto, estando en curso de causal de recusación y que por ello la imparcialidad en la presente causa se ponga en duda o que me aparte del conocimiento de este asunto, por considerar que haya una parcialización, o que haya prejuzgado, o esté contaminado en razón de otras actuaciones que resultan hiladas fáctica y procesalmente con la presente.

Así las cosas, depurado y saneado el procedimiento frente a la ausencia de causales de incompetencia, impedimos o recusaciones, por parte de este funcionario se continuará con el trámite de instancia.

2.2. Observaciones al acto de demanda presentado por la Fiscalía si reúne o no los requisitos.

El artículo 141 del actual Régimen de Extinción (Ley 1708 d 2014) prevé las partes podrán formular observaciones sobre el acto de demanda presentado por la fiscalía, si no reúne los requisitos.

En su parte final este canon establece que el Juez en caso de encontrar que el acto de demanda no cumple los requisitos, lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario la admitirá a trámite.

Los requisitos del acto⁴ de demanda se encuentran expresamente señalados en el artículo 132 id, y ellos son:

1. Los fundamentos fácticos⁵ o de hecho y derecho o jurídicos que sustentan la solicitud o pretensión⁶.
2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes⁷ que se persiguen.
3. Las pruebas en que se funda la pretensión⁸.
4. Las medidas cautelares⁹ adoptadas hasta el momento sobre los bienes¹⁰.
5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite¹¹.

Aunque no lo mencione esta norma, la anterior es decir con la no modificación de la Ley 1849 de 2.017, reclamaba como requisito adicional, la formulación de la pretensión de la Fiscalía, expuesta en forma clara y completa¹².

⁴ El concepto de acto encuentra su origen en el vocablo en latín *actus* y se halla asociado a la noción de acción, entendida como la posibilidad o el resultado de hacer algo. Un acto jurídico, en este sentido, constituye una acción que se lleva a cabo de manera consciente y de forma voluntaria con el propósito de establecer vínculos jurídicos entre varias personas para crear, modificar o extinguir determinados derechos.

⁵ Detallándose las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la actividad ilícita y el nexo o vínculo de ésta con el bien y su derecho de dominio a extinguir

⁶ Que estén las razones de hecho y de derecho en que se sustenta la petición.

⁷ Observar si en el escrito de requerimiento se destinó un capítulo o apartado para describir los bienes, o no se hizo o si habiendo estado detallados los bienes, no están ubicados o determinados plenamente con su descripción cabida o linderos

⁸ Que haya una relación, listado y descripción de todos y cada uno de los medios de conocimiento (EMP, EF, ILO) a través de los cuales soporta su petitoria

⁹ Las medidas cautelares en este trámite lo son el embargo, el secuestro y la suspensión del poder dispositivo del bien.

¹⁰ Que el escrito de demanda contenga el informe de cuándo y cómo se han decretado, registrado y ejecutado las medidas cautelares, cuales se encuentra vigentes y cales no, y donde o en poder de quien se encuentran los bienes, etc.

¹¹ Que se reseñe en el escrito la individualización de los afectados registrados en el trámite y la dirección exacta donde estos reciban las notificaciones, lo anterior para notificarlos y ligar el contradictorio.

Por ello, la refutación o contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar sólo durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio, en punto que los sujetos procesales puedan hacer observaciones al escrito de demanda; o de análisis o de examen¹³ que sólo debe hacerse de cara de los requisitos que expresamente trae el artículo 132 id, o de los estandartes que el mismo 141 ídem precisa, como son solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, referenciar la ausencia de algunos de los requisitos de la demanda o aportar o solicitar pruebas y no de otro aspecto ajeno a los allí puntualizados.

En ese orden de ideas nos ocuparemos una a una de las exigencias antes referenciadas de cara al escrito presentado por la Fiscalía, a fin de determinar si satisface o no los requisitos allí reclamados por la norma a saber:

2.2.1. Sobre los fundamentos fácticos o de hecho y derecho o jurídicos que sustentan la solicitud o pretensión.

Este parámetro se encuentra satisfecho a plenitud, pues el delegado de la fiscalía hace de manera acertada la precisión de los mismos en su escrito.

2.2.2. Sobre la identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.

Este parámetro se encuentra cumplido en integridad, pues el delegado de la fiscalía hace de manera acertada la siguiente presentación del bien en su escrito de demanda:

¹² Que la fiscalía haya presentado una pretensión con refulgencia y claridad.

¹³ Actividad realizada por el afectado o sujeto procesal, que detecte y asimile los rasgos o requisitos de un acto procesal utilizando los sentidos como instrumentos principales

Auto Interlocutorio
Radicado 05-000-31-20-002-2018-00004-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y Decreta Pruebas.
Afectados CARLOS EPIGMENIO GONZÁLEZ FLÓREZ - Pasaporte Mexicano Nro. G12049494

(...)

1.- Depósito en Custodia No. 59-15-00012 de 26/08/2015, por valor de US\$ 200.000 dólares.

2.- Depósito en Custodia No. 59-15-00014 de 09-08-2015, por valor de US\$ 4.275 dólares.

Títulos judiciales se encuentran en la Coordinación de la Unidad Especializada de Fiscalías de Medellín, Antioquía.

(...)

2.2.3. Sobre las pruebas en que se funda la pretensión.

Cumplido con probidad, a lo enunciado en el acápite pertinente de la demanda de extinción dominio, visto a folio 55, 56 y 57 del cuaderno uno principal.

2.2.4. Sobre las Medidas cautelares¹⁴ adoptadas hasta el momento sobre los bienes¹⁵..

Sobre este apartado la fiscalía la satisface a plenitud en su escrito que reclama la procedencia de la acción de extinción de dominio al explicar que mediante resolución del 12 de diciembre de 2.017 se decretó sobre el bien y/o los bienes anteriormente relacionados las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro; sobre la suma de US\$ 204.275 DÓLARES, constituidos en los depósitos de Custodia No. 59-15-00012 y 59-15-00014, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esa misma resolución y que para la materialización de la medida cautelar decretada sobre los dineros incautados se ofició a la Unidad de Fiscalía Especializada de Medellín, con el fin que realizara la conversión de los títulos Judiciales a favor del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social contra el Crimen Organizado, FRISCO,

¹⁴ Las medidas cautelares en este trámite lo son el embargo, el secuestro y la suspensión del poder dispositivo del bien.

¹⁵ Que el escrito de requerimiento contenga el informe de cuándo y cómo se han decretado, registrado y ejecutado las medidas cautelares, cuales se encuentra vigentes y cales no, y donde o en poder de quien se encuentran los bienes, etc.

administrada por la Sociedad de Activos Especiales. 'S.A.E., cuenta administrada por la Sociedad de Activos Especiales SAS, -SAE-, Nit 900-265408-3, Banco Agrario 4-0360-3-00926-3. (ver folio 8 y siguientes CMC) y materializada mediante comprobante de depósito en custodia efectivo diligenciado a folio 12 ,13 y 14 del Cuaderno original de Medidas Cautelares.

2.2.5. Sobre la identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

Este parámetro se encuentra satisfecho a plenitud, pues el delegado de la fiscalía hace de manera ajustada la exactitud del mismo en su escrito (ver folio 60 cuaderno original 2.).

Aunque no es exigencia legal taxativa, tampoco se hace observaciones por parte del juzgado sobre La formulación de la pretensión de la Fiscalía, pues todo este aspecto se encuentra allanado de manera positiva y satisfactoria.

2.3. Nulidades.

El despacho no observa actuación procesal irregular que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la constitución y en la Ley de extinción de Dominio, y mucho menos causal de nulidad como lo son la falta de competencia, la falta de notificación o violación al debido proceso que invalide lo actuado hasta el presente momento procesal, razón por la cual no hará ningún pronunciamiento al respecto.

2.4. Admisión de la demanda de extinción de dominio.

En el orden de ideas expresado anteriormente y como quiera que el actor ha allanado la ritualidad normativa o formas propias de los presupuestos legales, la demanda será admitida a trámite tal como lo autoriza el artículo 141 del C de E de D.

2.5. Reconocimiento de afectados.

El despacho reconoce como afectado en esta causa a l ciudadano extranjero CARLOS EPIGMENIO GONZÁLEZ FLÓREZ¹⁶ identificado con Pasaporte Mexicano Nro. G12049494, por ser este el titular del 100% del derecho de dominio del bien pretendido en extinción, conforme a las probanzas obrantes en el expediente y que fue a ésta la persona a quien se le decomisara la suma dineraria.

2.6. Postulación Probatoria.

Como se anunció desde el principio de esta decisión, las partes han guardado silencio en torno a todos los aspectos del artículo 141, por lo que el rugeo probatorio queda inmerso sólo a lo solicitado o mejor a lo descubierto o presentado por el delegado de la fiscalía en su demanda y a las pruebas que de oficio decrete este despacho judicial.

Con respecto a la solicitud probatoria anunciada y descubierta documentalmente por la fiscalía en su escrito de demanda que lo fue:

¹⁶ Nacido el 25 de julio de 1985 en Guadalajara Estado de Jalisco –México, 34 años de edad, hijo de Epigmenio González y Sandra Beatriz Flores, bachiller, ocupación comerciante, estado civil casado con Ana Cristina Gómez con identificación 3093103991165, y teléfono 3315534037, con dirección de residencia o domicilio en Calle y /o LL A LAS PRADERAS 302 DEP 9 Colonia Prados Vallarta 45020 Zapopan C.P. municipio de Jalisco y /o Guadalajara - México, y teléfono celular personal 3317224537. Ver folios 5 (acta derechos del capturado), 12 (reseña decadactilar) y 14 (arraigo familiar, social y laboral) del cuaderno nro. 2.

1.- El Informe Ejecutivo —FPJ-3- de fecha 14-02-2015, que da cuenta que para el día 14 de febrero de 2015 a las 11:18 horas, los funcionarios de Policía Judicial adscrito a la Policía aeroportuaria presentan al señor CARLOS EPIGMENIO GONZALEZ FLORES, identificado con pasaporte G12049494, quien fue capturado por el presunto delito de LAVADO DE ACTIVOS.

2.- El Informe de Policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia —FPJ-5- de fecha 13 de febrero de 2015, donde indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como fue capturado el señor CARLOS EPIGMENIO GONZALEZ FLORES, identificado con el pasaporte G12049494, el 13 de febrero de 2015 en el aeropuerto José María Córdoba de Rio Negro, cuando procedía a ingresar a Colombia con la suma de US\$ 240.000 dólares, los cuales se hallaban ocultos en la maleta que tenía un doble fondo.

3.- El Acta de incautación del dinero, consistente en 2400 billetes en denominación de cien (100) dólares americanos cada uno.

4.- El Acta de Arraigo Familiar, Social y Laboral, donde consta que CARLOS EPIGMENIO GONZALEZ FLORES, reside en calle A Praderas 202 DEP 9 Colonia Prados Vallarta 45020ZAPOPAN, de la ciudad de Guadalajara (México), teléfono 3317224537.

5.- La Orden de Libertad expedida por el Fiscal (casos de captura en flagrancia)¹⁷.

¹⁷ Donde se indica por parte del Fiscal seccional 89, que de acuerdo a la ley 906 de 2004, modificada por el artículo 57 de la ley 1453 de 2011, que para darse la captura se tiene que estar en flagrancia y para darse la flagrancia se requiere la expectativa de tipicidad al momento de la captura y debe darse unos elementos materiales probatorios, donde se puede inferir, así mínimamente la existencia de un delito de origen para la obtención de los dineros incautados

6.- la Resolución de terminación por aceptación del 60% de fecha 22 de abril de 2015, emitida por la Dirección de Impuestos Nacionales dentro del expediente 01 35 2015 2015 0007, en el cual aceptan el allanamiento solicitado por el señor CARLOS EPIGMENIO GONZALEZ FLORES y proceder a dar aplicación a lo previsto en el artículo 23 del Decreto 2245 de 2011. El valor de la sanción reducida asciende a la suma de \$ 103.724.496 la cual es descontada de la suma de dinero incautada. El saldo fue puesto a disposición de la Fiscalía Segunda Especializada para lo de su competencia, por valor de US\$ 204.275 dólares.

7.- El Oficio No. 190238423-0170 de fecha 28 de agosto de 2015 mediante la cual el Jefe Grupo Interno de trabajo Control cambiario- División de gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, pone a disposición de la Fiscalía la suma de US\$ 204.275 dólares americanos, que se encuentran en custodia del banco de la República US\$ 200.000 con el comprobante No. 59-15-000012 del 26 de agosto de 2015 y el excedente US\$ 4.275 dólares en trámite de constitución de Custodia.

8.- El Oficio No. 7513 de fecha 16 de septiembre de 2015 suscrito por la Fiscal 2 Especializada de Medellín dirigido al Jefe Grupo Interno de Trabajo Control cambiario- División de Gestión de Fiscalización de Aduanas Medellín, donde le informa que el CUI 056156108501201580090 se encuentra en etapa de indagación, no hay decisión definitiva sobre los mismos y en razón solicita el traspaso de los títulos de Custodia ante el banco de la República a favor de la Unidad de Fiscalías Especializadas de Medellín.

9.- El informe de Policía Judicial de fecha 11 de diciembre de 2017 por parte del Funcionario de Policía Judicial, que da cuenta que el CUI 056156108501201580090, se adelanta en la fiscalía 15 de la Unidad

Especializada de Antioquía, investigación que encuentra en etapa de indagación, no ha sido posible la ubicación del señor CARLOS EPIGMENIO GONZALEZ FLORES. Igualmente se verificó en las bases públicas y privadas, arrojando resultados negativos.

10.- Información del señor JOSE AUGUSTO PEREZ OSORIO, Auditor cambiario de la División Gestión de Fiscalización Aduanera de Medellín, mediante la cual remite copia de las custodias 1.- Depósito en Custodia No. 59-15-00012 de 26/08/2015, por valor de US\$ 200.000 dólares. 2.- Depósito en Custodia No. 5915-00014 de 09-08-2015, por valor de US\$ 4.275 dólares constituidas en el Banco de la República por solicitud de la Fiscalía 2 Especializada de Medellín, funcionaria que asumió la investigación penal, quien por competencia remitió la actuación a la Fiscalía Especializada de Antioquía.

16.- El Oficio DIAN No. 190-000-201-0556 del 16-12-2015 dirigido al banco de la República solicitando cambio de titular de custodia.

El despacho, ha de destacar que si bien esta presentación no tuvo una argumentación propia y ortodoxa de su necesidad, conducencia y pertinencia como lo exige imperiosamente el artículo 142; atendido las voces del artículo 192 del Estatuto de Extinción de dominio, a pesar de su ilegibilidad en algunos apartados de este material probatorio, por tratarse de fotocopias, los presume auténticos, toda vez que el sujeto procesal o aquí afectado contra el cual se aducen, no ha manifestado su inconformidad con los hechos o con las cosas que expresan y además, entiende que como pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial pueden trasladarse y serán apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica en estas sumarias de extinción, y con observancia de los principios de publicidad y contradicción

sobre las mismas (artículo 149 inciso final C de E de D.); y además considerando lo normado en el precepto 150 id., en función de la instrumentalización procesal de la permanencia de la prueba, estas declaraciones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidos por la fiscalía durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el presente proceso.

2.7. Decreto de pruebas de oficio.

El despacho no encuentra pruebas a decretar a esta altura procesal, reservándose si la facultad de decretar pruebas de oficio posteriores, en punto que las mismas surjan como sobrevinientes previa ponderación en cada caso por este fallador, si se podría constituir en un perjuicio al derecho de defensa y en la integridad del juicio¹⁸, todo ello en función de buscar la determinación de la verdad real en los términos contemplados por el artículo 15 del C de E de D.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

¹⁸CORT E SUPREMA D E JUSTI C SALA D E CASACIÓN PENAL LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA Magistrado ponente AP4150-2016 Radicación n*" 47401 (Aprobado Acta No. 194) Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

PRIMERO: Declarar saneado el presente trámite de extinción de dominio, esto es ausente de incompetencias, impedimentos, recusaciones y nulidades, **conforme a lo anotado en esta decisión.**

SEGUNDO: Reconocer **que el acto de demanda satisface a plenitud el cumplimiento de requisitos y ritualidad normativa que estatuye el artículo 132 del C de E. de D,** y en consecuencia admitir a trámite la demanda de extinción de dominio de fecha 12 de diciembre de 2.017, visible a folio 52 frente y siguientes del cuaderno original nro. 1, emitido por la Fiscalía 65 Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: mostrarse de acuerdo de reconocer como afectado en este trámite a **Carlos Epigmenio González Flórez** identificado con pasaporte mexicano nro. g12049494, conforme a lo reseñado en el cuerpo de esta providencia.

CUARTO: reconocer como medios probatorios, **los ofrecidos por la fiscalía en su escrito de demanda, conforme a lo reseñado en el cuerpo de esta providencia.**

QUINTO: No decretar pruebas de oficio a practicar en el juicio, **de conformidad a lo expuesto en este auto interlocutorio.**

SEXTO: Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema de gestión siglo XXI, y además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 2 de septiembre de 2020, indíquesele a las partes titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes aquí objeto de la acción de extinción de dominio, sus representantes, sujetos procesales e intervinientes, para facilitar el acceso a la justicia, que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y del internet a través de las páginas electrónicas y la virtualidad para adelantar los diferentes tramites en las sedes judiciales, siendo excepcional la presencialidad, para consultar el estado de

Auto Interlocutorio
Radicado 05-000-31-20-002-2018-00004-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y Decreta Pruebas.
Afectados CARLOS EPIGMENIO GONZÁLEZ FLÓREZ - Pasaporte Mexicano Nro. G12049494

este trámite en la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, los cuales serán publicados de manera digital en la misma página web.

SÉPTIMO: En firme esta decisión pase nuevamente a despacho para decidir la clausura del juzgamiento.

OCTAVO: Contra la presente decisión procede los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN, de conformidad con el inciso 1° del artículo 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS Nº 21 Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.</p> <p>Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.</p> <p>Medellín, 17 de marzo de 2021</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

Auto Interlocutorio
Radicado 05-000-31-20-002-2018-00004-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y Decreta Pruebas.
Afectados CARLOS EPIGMENIO GONZÁLEZ FLÓREZ - Pasaporte Mexicano Nro. G12049494

Firmado Por:

**JOSE VICTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PENAL DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**009f57b3b3cba17302a2a004949c3d5dab715806790e4dd39c4ba459401dc3
af**

Documento generado en 16/03/2021 05:38:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**